

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2021-00451-00

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE CORRER ESCRITURA

DEMANDANTE: NORELA DE LAS MERCEDES MENDOZA ROCA

DEMANDADOS: PROMOTORA PIAMONTE SAS

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. -
Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022). –

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de otorgar escritura, insaturada por la señora NORELA DE LAS MERCEDES MENDOZA ROCA, identificada con C.C o Nit. 23190714, quien actúa a través de apoderado, contra PROMOTORA PIAMONTE SAS, identificada con C.C o Nit. 901232004-3. A la cual acompaña título ejecutivo CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA.

En el presente asunto nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, es decir, se encuentra integrado por un conjunto de documentos como es el contrato promesa de compra venta del inmueble más las constancias de cumplimiento de dicho contrato por parte del demandante, tales como: soportes de los pagos realizados por el precio del inmueble de conformidad a la cláusula séptima del contrato y la constancia de haber comparecido ante la Notaría Primera de Cartagena en la fecha acordada, a efectos de que le fuera otorgada escritura pública; estos documentos debieron ser allegados con la demanda y valorarse en su conjunto con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por lo expuesto anteriormente, encuentra el despacho que la sola promesa de compra venta no constituye título ejecutivo contra la entidad demandada, ya que no está demostrado el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante, tal como se estipuló en el PARAGRAFO CUARTO de la cláusula SEPTIMA del contrato, el cual indica: *“PROMOTORA PIAMONTE no estará obligada a cumplir los actos de otorgamiento de la escritura pública de compra venta y la entrega material de los inmuebles si el promitente comprador incumple sus obligaciones”*.

En virtud de lo anterior el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará que sea devuelta la demanda al apoderado demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Turbaco

RESUELVE:

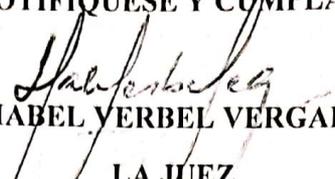
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo contra PROMOTORA PIAMONTE S.A.S. por las razones expuestas en la presente providencia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

SEGUNDO: ORDENESE devolver la presente demanda al Apoderado demandante previa anotación en Tyba.

TERCERO: Téngase al Dr. (a) AUDETH RAMOS MONTOYA, como apoderado (a) de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL YERBEL VERGARA

LA JUEZ

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 10

de fecha 2 - 03 - 2022

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA.

